



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

99
SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2648-2014
LIMA

Autonomía del delito fuente

Sumilla. De acuerdo con la interpretación normativa respectiva, los Acuerdos Plenarios pertinentes y la jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema, es suficiente inferir indiciariamente el origen ilícito del dinero involucrado en actos propios de lavado de activos, y no se requiere la demostración acabada de un delito concreto como fuente de aquellos.

Lima, treinta de septiembre de dos mil quince

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público, la defensa técnica del encasado Yuri Grgicevic Velarde, la defensa técnica del encausado Borney Durán Palomino y la defensa técnica de los encausados Borney Francisco Durán Alvear y Jacklyn Kelly Arana Durán, contra la sentencia de fojas tres mil setecientos cuarenta, tomo VIII, del veintinueve de abril de dos mil catorce; de conformidad, en parte, con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

I. De los agravios de los recurrentes

Primero. La Defensa técnica del encausado Durán Palomino, en su recurso formalizado de fojas tres mil ochocientos catorce, tomo VIII, alega que la imputación del representante del Ministerio Público, se basó en la generación de dinero, bienes o ganancias, a consecuencia del tráfico ilícito de drogas. Sin embargo, al no



102

haberse acreditado el delito fuente, la conducta que se le atribuye a su patrocinado resulta atípica. Asimismo, alega que su defendido no estuvo comprendido en la investigación realizada por la Corte Superior de Justicia del Callao, respecto al tráfico ilícito de drogas; por tanto, no se le puede imputar el lavado de activos, pues ni siquiera existen indicios de la comisión de dicho ilícito. Finalmente, aduce que al no haberse acreditado la responsabilidad en el delito fuente de los acusados Durán Alvear y Arana Durán, menos puede imputársele el delito de lavado de activos, esto de acuerdo con lo establecido en la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, vigente al momento de la comisión de los hechos; en tal sentido, tampoco puede imputársele complicidad primaria a su patrocinado.

Segundo. Con similar pretensión, la defensa técnica de los encausados Durán Alvear y Arana Durán, en su recurso formalizado de fojas tres mil ochocientos dieciocho, tomo VIII, cuestionan el extremo de la sentencia que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción que dedujeron; al respecto alega:

- a. Que la desestimación de su petición infringió el principio de legalidad, pues pese a que se señaló que sus defendidos fueron absueltos por el delito fuente, ilegalmente sostiene que la investigación en este delito constituye un indicio del delito de lavado de activos.
- b. Que no se tomó en cuenta que el Acuerdo Plenario número cero tres-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis, requiere la concurrencia de un cúmulo de indicios, es decir, que exista pluralidad de indicios interrelacionados para arribar a una prueba indiciaria.



101

c. Que la función del Ministerio Público es acreditar con pruebas suficientes la responsabilidad de sus defendidos, por lo que a estos no se les puede atribuir la carga de la prueba. Por tales razones, cita diversa doctrina y jurisprudencia a tener presente y solicita la estimación del presente recurso.

Tercero. La representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de fojas tres mil ochocientos treinta y nueve, cuestiona la absolución del encausado Juan Carlos Balbín Solís, pues aduce que el Colegiado Superior, al momento de tomar tal decisión solo se limitó a convalidar la negativa de dicho encausado, sin tomar en cuenta la versión del sentenciado Grgicevic Velarde, quien reiteró en más de una oportunidad que coordinó con Balbín Solís para que tramite ante la notaría de su padre la escritura pública del poder que había elaborado a nombre de Durán Alvear; además, precisó que no era la primera vez que realizaba este tipo de trabajos con él, sin la necesidad de apersonarse ante la misma notaría. Que esta sindicación cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, ya que se respalda debidamente con la testimonial de Karen Rojas Aquije; sin embargo, esta circunstancia tampoco fue tomada en cuenta. En tal sentido, al no haberse valorado correctamente las pruebas, solicita la nulidad de la sentencia.

Cuarto. Finalmente, la defensa técnica del encausado Yuri Grgicevic Velarde, en su recurso formalizado de fojas tres mil ochocientos veinticuatro, tomo VIII, en la parte pertinente a su petitorio, solicita la nulidad de la sentencia recurrida y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2648-2014
LIMA

102

consecuentemente se revoque la decisión y se declare la absolución de su patrocinado. Sin embargo, de la lectura de sus fundamentos de hecho —del primero al séptimo— y del contenido del escrito, no aparece fundamento alguno referido al caso concreto, pues al parecer, erróneamente, se consignaron agravios de un caso que nada tiene que ver con el caso sub materia [los fundamentos señalados en dicho escrito, se refieren a una investigación por delito de colusión, donde se encuentran involucrados Nicolás Hermoza Ríos, César Enrique Saucedo Sánchez y Víctor Guillermo Bustamente Reátegui, personas ajenas a la presente investigación].

No obstante lo expuesto, ante este Supremo Tribunal, dicho encausado presentó su escrito —fojas ochenta y ocho, del cuadernillo formado en esta Sede Suprema—, donde deduce excepción de prescripción, pues alega que los hechos se suscitaron en marzo de dos mil seis, el delito materia de investigación conmina una sanción punitiva no superior a seis años de pena privativa de libertad, por lo que, al aplicar los plazos ordinario y extraordinario de prescripción, el delito habría prescrito en abril de dos mil quince. De otro lado, cuestiona el extremo del dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, en cuanto opinó porque se declare improcedente su recurso, pues aduce impugnó y fundamentó dentro del plazo legal, pero debido a un error de la secretaria del estudio jurídico, al momento de imprimir el recurso, se editaron los fundamentos de hecho de otro recurso; deduce prescripción en esta oportunidad y reitera que la Ley lo autoriza hacerlo en cualquier estadio del proceso. En tal sentido, solicita se declare fundada la presente petición y se declare prescrita la acción penal.



II. Del hecho imputado

Quinto. En la acusación fiscal de fojas dos mil setecientos setenta y cinco, tomo VI, se consigna que Borney Francisco Durán Alvear adquirió cinco vehículos entre el uno de julio y cinco de septiembre de dos mil cinco, cuyas compras ascienden a ciento sesenta y cinco mil trescientos setenta dólares americanos, las mismas que las realizó a las empresas Inchape Motors S. A., Diveimport, Oscar Condorcuya Otani y Solo Moto S. A. C. Que entre el once de octubre de dos mil cinco y el treinta de enero de dos mil seis, dicho acusado abonó a la empresa Inchape Motors S. A. la suma de diecisiete mil ciento veinticinco dólares americanos con noventa y seis céntimos, por concepto de servicios prestados. Que entre las adquisiciones y servicios adquiridos suman un total de ciento ochenta y dos mil cuatrocientos noventa y cinco dólares americanos con noventa y seis céntimos Durante todo un año.

Asimismo, se consigna que este acusado solicitó a la empresa Inchape Motors Perú S. A., la operación de compra y venta de un vehículo marca BMW trescientos treinta, por la suma de setenta y cinco mil dólares americanos, operación que se realizó el diecisiete de octubre de dos mil cinco, por la cual efectuó un pago a cuenta a la aludida empresa por el monto de cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta dólares americanos, pago que efectuó el trece de octubre de dos mil cinco, por el cual se emitió la factura número cero once-cero cero cero cero setecientos cuarenta y nueve. En enero de dos mil seis, dicho acusado manifestó a la empresa su voluntad de cambiar el proceso de adquisición, pues decidió reembarcar esta unidad vehicular hacia el puerto de Guayaquil, en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2648-2014
LIMA

109

la república de Ecuador. Ante ello, la empresa Inchape Motors Perú S. A., con fecha dieciséis de enero de dos mil seis, realizó la liquidación de esta nueva modalidad, de tal forma que dicho vehículo estuvo disponible para su entrega desde el cuatro de marzo de dos mil seis.

El siete de marzo de dos mil seis, Borney Durán Palomino, mediante carta notarial comunicó su decisión de desistirse de la operación de compra de su poderdante Borney Francisco Durán Alvear, solicitando la devolución de su dinero; asimismo, a los pocos días concurrieron a la indicada empresa Jorge Luis Villalta García y Julián Alberto Cruz Fuentes, con una carta poder simple, donde se les facultaba en forma personal o conjunta, a cancelar el saldo del precio del vehículo, pero a ninguno de los mencionados se les permitió retirar el vehículo; posteriormente, volvió a concurrir a dicha empresa, Julián Alberto Cruz Fuentes, quien efectuó la cancelación de los servicios que había solicitado el acusado Borney Durán Alvear, relacionados con el vehículo con placa de rodaje RIZ-ochocientos setenta y nueve; por su parte, Jorge Luis Villalta García se apersonó nuevamente, esta vez con el poder otorgado por Borney Francisco Durán Alvear, el cual se encontraba inscrito en Registros Públicos, y le autorizaba retirar el vehículo marca BMW trescientos treinta, hecho que no pudo materializarse por cuanto Borney Durán Palomino había cancelado la venta de este vehículo.

Asimismo, se tiene que los acusados Borney Francisco Durán Alvear y Jacklyn Kelly Arana Durán fueron procesados por el ilícito de tráfico ilícito de drogas en la Corte Superior de Justicia del Callao, quienes



105

J
P
quedaron absueltos conforme se aprecia de la sentencia del trece octubre del dos mil cuatro, confirmada por Ejecutoria Suprema del dieciséis de marzo de dos mil cinco. Que el acusado Borney Francisco Durán Alvear fue absuelto por insuficiencia probatoria y duda razonable, más no por haberse acreditado su inocencia por el delito de tráfico ilícito de drogas. Cabe agregar que en cuanto a los acusados Augusto Juan Balbín Guadalupe, Yuri Grgicevic Velarde y Juan Carlos Balbín Solís, estos incurrieron en el delito de falsedad ideológica, en razón de que Balbín Guadalupe, en su condición de notario público insertó en la escritura pública número novecientos setenta y seis información falsa respecto a la presencia física del acusado Borney Francisco Durán Alvear, quien a la fecha del otorgamiento de la escritura se encontraba recluido en un penal en España, información que no hubiese podido ser consignada en la referida escritura, sin la participación de los acusados Grgicevic Velarde y Balbín Solís, en calidad de cómplices primarios.

En ese sentido, se les imputa los siguientes delitos:

A. Delito de lavado de activos

a. Se le atribuye a Borney Francisco Durán Alvear, el delito de lavado de activos en su modalidad de conversión, al haber realizado sucesivas operaciones, con el fin de convertir el activo líquido en activo fijo, utilizando el sistema financiero para concretar la adquisición de cinco vehículos por el monto de ciento sesenta y cinco mil trescientos setenta dólares americanos, con la finalidad de evitar que se detecte la ilicitud del dinero con el que se financiaron dichas compras y solicitudes de prestaciones de servicios.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2648-2014
LIMA**

106

b. Se le atribuye a Jacklyn Kelly Arana Durán, el delito de lavado de activos en su modalidad de conversión, al haber actuado conjuntamente con su cónyuge y coacusado Borney Francisco Durán Alvear en la suscripción de los contratos de los cinco vehículos que adquirieron, lo que implica la conversión de ciento ochenta y dos mil cuatrocientos noventa y cinco dólares con noventa y seis céntimos, monto en el cual se encuentra comprendida la adquisición de vehículos y solicitudes de prestación de servicios; asimismo, participó en el retiro de vehículo con placa de rodaje RIZ-ochocientos setenta y nueve, del taller de la empresa Inchcape Motors Perú.

c. Se le atribuye a Borney Durán Palomino, el delito de lavado de activos en su modalidad de conversión y transferencia, quien con los poderes otorgados por Durán Alvear y Arana Durán, efectuó la conversión de cuarenta y seis mil quinientos euros a cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta dólares americanos, se desistió de la operación de pedido especial de compra del vehículo BMW Cl Cabrio, azul oriente, realizó la venta de la motocicleta KMT dos mil cuatro, de placa de rodaje MG-ochenta y tres mil novecientos cuarenta y seis, denunció el robo de las camionetas con placas RIZ-ochocientos setenta y nueve y RQV-quinientos ochenta y siete, siendo que estas operaciones han tenido la finalidad de convertir los bienes adquiridos por su hijo en activos líquidos.

d. Se le atribuye a Julian Alberto Cruz Fuentes, haber cometido el delito de lavado de activos en su modalidad de actos de conversión, al haber concurrido a la empresa Inchape Motors S. A.,



107

para efectuar el pago de dieciséis mil ciento veinticinco dólares americanos con noventa y seis céntimos, por concepto de servicios solicitados por Borney Francisco Durán Alvear, relacionados con el vehículo con placa de rodaje RIZ-ochocientos setenta y nueve, también se apersonó a las instalaciones de dicha empresa en compañía de Jorge Luis Villalta García, con una carta poder simple, en la cual se encontraba consignado como apoderado del acusado Borney Francisco Durán Alvear, con el fin de cancelar veinte mil ciento treinta dólares americanos por concepto de pago pendiente, con el cual se completaría la operación de pedido del vehículo BMW trecientos treinta y retiraría el mismo de dicha empresa.

B. Delito de falsedad ideológica

a. Se le atribuye a Augusto Juan Balbín Guadalupe el delito de falsedad ideológica, quien como Notario Público de La Oroya, provincia de Yauli, departamento de Junín, insertó en la escritura pública del veinte de marzo de dos mil seis, información falsa respecto de la presencia física en el Perú del acusado Borney Francisco Durán Alvear para otorgar un poder cuando en realidad dicho acusado se encontraba detenido en un penal de España.

b. Se acusa a Yuri Grgicevic Velarde, en su condición de trabajador de la notaría Forero, colaborar activamente en el hecho de insertar información falsa en la escritura pública aludida, a sabiendas de que dicho acto no se llevó a cabo conforme con lo establecido en la Ley, en tal sentido, se le atribuye ser cómplice primario del delito de falsedad ideológica.



103

c. Se le atribuye a Juan Carlos Balbín Solís, hijo del acusado Augusto Juan Balbín Guadalupe, ser el encargado de tramitar el testimonio de Escritura Pública cuestionado, quien participó como cómplice primario del delito de falsedad ideológica, por haber participado de manera activa e imprescindible en los actos típicos de dicho delito.

d. Finalmente, se le imputa a Jorge Luis Villalta García, haber acudido a la empresa Inchape Motors S. A., con un poder inscrito en Registros Públicos, en el que se había insertado información falsa respecto a la presencia física del acusado Borney Francisco Durán Alvear, documento con el cual pretendía retirar el vehículo marca BMW trescientos treinta, hecho que no pudo llevarse a cabo, puesto que la venta de dicho bien había sido desecha por Borney Durán Palomino; en tal sentido, se le imputa la autoría del delito de falsedad ideológica, en grado de tentativa.

III. De la absolución de los agravios

3.1. Ámbitos de los recursos impugnatorios

Sexto. Los ámbitos de los recursos impugnatorios se delimitan al cuestionamiento por parte de las defensas técnicas de los encausados Duránd Palomino, Durán Alvear y Arana Durán, respecto del extremo de la sentencia que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción promovida; por el representante del Ministerio Público, con relación a la absolución por el delito de falsedad ideológica del encausado Juan Carlos Balbín Solís; y por la defensa técnica del encausado Grgicevic Velarde, en lo concerniente al extremo que lo condenó como cómplice primario del delito contra la fe pública, en su modalidad de falsedad



109

genérica. Por lo que corresponde verificar los agravios vertidos por cada uno de los impugnantes, conforme se detalla a continuación.

3.2. Con relación a las excepciones promovidas

Séptimo. La excepción de naturaleza de acción procede cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente, que en tal sentido, en el primer supuesto nos encontramos en el caso en el cual el hecho no resulta típico, y dentro de la teoría del delito solo existe tipicidad cuando el hecho se ajusta al tipo, sea cuando corresponde a las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador; mientras que en el segundo supuesto se da cuando, a pesar de darse todos los elementos constitutivos del delito, la propia ley dispone normas que exceptúan de responsabilidad penal.

Octavo. Ahora bien, con relación al caso *sub iúdice*, tal como lo ha planteado el representante del Ministerio Público, se les atribuye a los encausados recurrentes la comisión del delito de lavado de activos, en su modalidad de actos de conversión y transferencia, conductas que deben ser mejor apreciadas con relación a la imputación de prácticas de lavado de activos. En tal sentido, del análisis y revisión de autos, así como de los argumentos impugnatorios planteados, se advierte que el Tribunal de Instancia, en su mayoría, sustentó acertadamente que los acusados, en sus respectivos escritos, deducen las excepciones de naturaleza de acción, pero sus argumentos están dirigidos a cuestionar el tema de su no responsabilidad, pero este aspecto debe ser dilucidado en el



juicio oral respectivo (ver fundamento jurídico cuatro punto veintidós, de la sentencia impugnada).

Noveno. Al respecto, este Supremo Tribunal también ha emitido diversa jurisprudencia donde detalla diversos aspectos que se deben tomar en cuenta sobre el delito de lavado de activos, así define que este delito se identifica como todo acto o procedimiento dirigido a proveer de una apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito.

Décimo. Que en torno al delito de lavado de activos se han presentado diferentes problemas hermenéuticos y prácticos que han sido tratados por dos Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema de Justicia de la República, el número tres-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis [del dieciséis de noviembre de dos mil diez], y el número siete-dos mil once/CJ-ciento dieciséis [del seis de diciembre de dos mil once]. Pero que, además, también han sido abordados por jurisprudencia reciente del Supremo Tribunal [Ejecutorias Supremas del seis de diciembre de dos mil once y catorce de enero de dos mil quince, recaídas en los recursos de nulidad número dos mil setenta y uno-dos mil once-Lima, y dos mil ochenta y dos-dos mil trece-Lima, respectivamente].

Décimo primero. El segundo de los Acuerdos Plenarios citados en torno a la relación del delito fuente y la configuración del tipo legal de lavado de activos, en su octavo fundamento jurídico precisó que se trata de un ilícito penal que se expresa como un proceso o secuencia de actos o etapas que tienen dogmáticamente autonomía típica. Esto es, se le identifica como la realización independiente y sucesiva de actos de colocación,



intercalación e integración, a los cuales la legislación penal califica como conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, respectivamente.

Décimo segundo. Los actos de conversión y transferencia constituyen conductas iniciales orientadas a mutar la apariencia y el origen de los activos generados ilícitamente y cuya consumación adquiere forma instantánea [al respecto, confróntese el fundamento jurídico octavo, del Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de Justicia de la República número siete-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, del seis de diciembre de dos mil once].

Décimo tercero. De allí que los argumentos esgrimidos por los abogados defensores de los recurrentes, carecen de asidero legal para ser convalidados, pues pretenden una distorsión de la eficacia del marco normativo con relación a la tipificación del delito de lavado de activos. Por ello, debe considerarse:

- i) Que es suficiente inferir indiciariamente el origen ilícito del dinero involucrado en operaciones de colocación o intercalación, para calificar tales conductas como actos propios de lavado de activos; y no, como erróneamente se alude, se requiere la demostración acabada de un delito concreto como fuente de aquellos, ni excluye su significado antijurídico el uso de los recursos involucrados.
- ii) En coherencia con ello, se aprecia que aunque Borney Francisco Durán Alvear y su cónyuge Jacklyn Kelly Arana Durán fueron absueltos por el delito de tráfico ilícito de drogas, al cual se les vinculó [ver sentencia de fojas mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, tomo III, del trece de octubre de dos mil cuatro, confirmada por Ejecutoria Suprema del dieciséis de marzo de dos mil cinco]; cierto es que este delito quedó



acreditado, pues en la aludida sentencia se condenó a Mónica Eugenia Córdova Tonato y se reservó investigación a tres procesados más. Por lo que, al haberse acreditado la materialidad del delito en el que se les vinculaba, esta situación constituye indicio de los actos de lavado de activos imputados.

iii) En tal sentido, teniendo en cuenta que los acusados recurrentes se encuentran con proceso en reserva, corresponde en la etapa de juicio oral analizar su responsabilidad o no en el delito imputado, conforme con la actividad probatoria que en dicho estadio se desarrolle; por lo que los agravios presentados en sus recursos impugnatorios deben desestimarse.

3.3. En cuanto al cuestionamiento que hizo el representante del Ministerio Público respecto a la absolución del encausado Juan Carlos Balbín Solís

Décimo cuarto. En principio, debe señalarse que nuestro ordenamiento jurídico nacional prevé la prescripción de la acción penal como instituto liberador de acuerdo con el cual el transcurso del tiempo faculta poner término al ejercicio de la pretensión punitiva. Dicho mecanismo, debido a las consecuencias de su aplicación, se encuentra sometido a reglas y términos precisos, previamente establecidos en la norma penal. Así, el Código Penal establece en su artículo ochenta, los plazos de prescripción de acuerdo con el máximo de la pena fijada por la Ley para el delito (prescripción ordinaria), tiempo al cual conforme con el artículo ochenta y tres, del Código Sustantivo, debe adicionarse una mitad si se hubiera producido la interrupción de la acción penal (prescripción extraordinaria).



Décimo quinto. El ilícito atribuido al acusado Balbín Solís, por el que se le abre investigación y se le acusó está previsto y sancionado por el artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Penal, el mismo que se sanciona con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, por lo que la acción penal prescribirá a los nueve años, en el caso del plazo extraordinario; tiempo que a la actualidad ha transcurrido, pues como quedó establecido los hechos datan del veinte de marzo de dos mil seis, fecha en la que, según la acusación fiscal, se insertó la información falsa en la escritura número novecientos setenta y seis, por lo que procede declarar la prescripción de la acción penal a favor del absuelto Balbín Solís, por el delito instruido.

3.4. Respecto al recurso impugnatorio del encausado Yuri Grgicevic Velarde

Décimo sexto. Con relación a este acusado, de la revisión de su recurso de nulidad, se advierte que en tiempo oportuno impugnó y fundamentó el extremo de la sentencia que lo condenó como cómplice primario del delito de falsedad ideológica; sin embargo, de la lectura de sus fundamentos de hecho —del primero al séptimo— y del resto del contenido del escrito, no aparece fundamento alguno referido al caso concreto, pues al parecer, erróneamente, se consignaron agravios de un caso que nada tiene que ver con el caso sub materia. En tal sentido, al no existir agravios que fundamenten su recurso, este debe desestimarse por improcedente.

Décimo séptimo. Que la situación descrita precedentemente, generó que la condena ahora cuestionada, adquiera la condición



114

de sentencia firme, la cual, el Tribunal Constitucional la define como aquella expresión del ejercicio de la jurisdicción que adquiera las cualidades de inmutabilidad e inimpugnabilidad, propias de la cosa juzgada —Cfr. Exp. cuatro mil quinientos ochenta y siete-dos mil cuatro-HC/TC. FJ cuarenta y uno. Caso Santiago Martín Rivas—. En efecto, al ser inmutable o inimpugnable la sentencia recurrida, no puede solicitar a este Supremo Tribunal que se declare prescrita la acción penal por paso del tiempo; mucho más, si este estado se generó por causa atribuible al propio encausado recurrente. En tal sentido, la petición planteada en esta Sede Suprema resulta infundada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas tres mil setecientos cuarenta, tomo VIII, del veintinueve de abril de dos mil quince, en cuanto declaró infundada la excepción de naturaleza de acción, deducida por la defensa técnica de los acusados Borney Francisco Durán Alvear, Jacklyn Kelly Arana Durán y Borney Durán Palomino, en el proceso que se les sigue por el delito de lavado de activos, en perjuicio del Estado.

II. HABER NULIDAD en la propia sentencia, en cuanto absuelve al acusado Juan Carlos Balbín Solís como cómplice primario del delito de falsedad ideológica, en agravio del Estado; reformándola, declararon: **FUNDADA** la excepción de prescripción a favor de Juan Carlos Balbín Solís; en consecuencia: extinguida la acción penal en el proceso que se le sigue por el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica, en perjuicio del Estado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2648-2014
LIMA

115

MANDARON se archive definitivamente lo actuado en este extremo, y se anulen los antecedentes judiciales y penales que pudieron generar la presente investigación.

III. NULO el concesorio de fojas tres mil ochocientos cuarenta y tres, tomo VIII, del nueve de junio de dos mil catorce, en el extremo que concedió recurso de nulidad a la defensa técnica de Yuri Grgicevic Velarde; en consecuencia: **INADMISIBLE** el recurso de nulidad promovido por dicho encausado, en el proceso que se le sigue como cómplice primario del delito contra la fe pública-falsedad genérica, en perjuicio del Estado.

IV. INFUNDADA la excepción de prescripción planteada ante este Supremo Tribunal por la defensa técnica de Yuri Grgicevic Velarde. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA